



JOSÉ LUIS PIÑAR MAÑAS

Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad San Pablo-CEU de Madrid. Vocal Permanente y Presidente de la Sección de Derecho Público de la Comisión General de Codificación.

EL DERECHO A NO SER DIGITAL¹.

¹ El presente trabajo tiene su origen en la Conferencia que con el título “Derecho a no ser digital” impartí en la Academia Matritense del Notariado el día 3 de julio de 2025. Se enmarca asimismo en los Proyectos de Investigación PID2020-120373RB-I00 sobre *Identidad Digital, Derechos Fundamentales y Neuroderechos*, del Ministerio de Ciencia e Innovación. Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación, y PID2024-161070NB-I00, sobre *Protección de la actividad cerebral, derechos fundamentales y poderes públicos. Retos para la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad*, del Ministerio de Ciencia e Innovación. Agencia Estatal de investigación, de los que soy Investigador Principal.

Resumen

En un mundo cada vez más digitalizado es necesario reconocer el derecho a no ser digital al objeto de garantizar la posibilidad de vivir, interactuar y recibir servicios por canales no digitales sin sufrir exclusión ni discriminación. La digitalización obligatoria puede generar brechas digitales, manipulación algorítmica, cautividad tecnológica y una disociación cuerpo-mente que reconfigura la experiencia humana.

Así las cosas, ¿existe realmente el derecho a no ser digital? ¿Hasta qué punto es posible identificarlo a partir de la Constitución y del resto del ordenamiento? ¿Qué alcance tiene la obligación de relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos? ¿Basta con reconocer el derecho a la desconexión para evitar una digitalización sin límites? ¿Qué respuestas se dan en otros países? Y sobre todo, ¿qué riesgos afronta el ser humano si se ve obligado a ser digital aún en contra de su voluntad?

Abstract

In an increasingly digitised world, it is necessary to recognise the right not to be digital in order to guarantee the possibility of living, interacting and receiving services through non-digital channels without suffering exclusion or discrimination. Mandatory digitisation can lead to digital divides, algorithmic manipulation, technological captivity and a body-mind dissociation that reconfigures the human experience.

Having said that, does the right not to be digital really exist? To what extent is it possible to identify it from the Constitution and the rest of the legal system? What is the effect of the obligation to interact with public administrations by electronic means? Is it enough to recognise the right to disconnect to avoid unlimited digitisation? What responses are being given in other countries? And above all, what risks do human beings face if they are forced to be digital even against their will?

Palabras clave

Derecho a no ser digital, derechos fundamentales, exclusión digital, Administración electrónica, neuroderechos,

Key words

Right not to be digital, fundamental rights, digital exclusion, e-government, neurorights.

Sumario

I.- Hiperconexión, ventajas de la sociedad digital y riesgo de exclusión.

II.- Fundamentos normativos y jurisprudenciales del derecho a no ser digital: dignidad, igualdad, privacidad, autonomía, libre desarrollo de la personalidad.

III.- El alcance del derecho a no ser digital.

IV.- El derecho a no ser digital y la llamada Administración electrónica: derecho, obligación y límites.

V.- Derecho a no ser digital y brecha digital.

VI.- Derecho a no ser digital y derecho a la desconexión.

VII.- Derecho a no ser digital y derecho a ser digital: dos derechos que deben coexistir.

VIII.- Persona digitalizada, persona digital y cautivos digitales manipulables.

IX.- Disociación cuerpo-mente en el entorno digital. La privacidad de la mente.

X.- Conclusión

I.- Hiperconexión, ventajas de la sociedad digital y riesgo de exclusión

Si me he planteado la necesidad de reflexionar acerca de los riesgos de ser necesariamente digital es por la realidad que nos rodea. No hace falta insistir en ello y no voy a dedicar tiempo y espacio a referir datos que permiten afirmar que en efecto nuestro mundo es digital y dependiente de los dispositivos móviles: en la UE y en particular en España hay más líneas móviles que personas; pero lo mismo cabe decir de la práctica totalidad del resto del mundo². Este contexto revela una normalización de la sociabilidad digital y una dependencia cotidiana de los dispositivos: en 2024 la media de uso diario de los móviles estaba por encima de las cinco horas, de las que un tercio del tiempo se dedicó a redes sociales y otro a entretenimiento³. Tampoco voy a referirme, salvo lo que más adelante apuntaré, a los extraordinarios avances tecnológicos que trae consigo la transformación digital. Desde la neurociencia hasta la inteligencia artificial. Desde el uso de datos sintéticos para proteger la privacidad⁴ hasta la posibilidad cada vez más cercana de la Inteligencia

² Según el Informe *Digital 2024* (<https://wearesocial.com/es/blog/2024/01/digital-2024-5-billones-de-usuarios-en-social-media/>) en enero de 2024 se había producido un aumento increíble en usuarios activos en redes sociales que había superado los 5 mil millones, el equivalente al 62,3% de la población mundial, habiendo sumado el año anterior 266 millones, lo que representa un crecimiento del 5.6%.

³ Según señala Telefónica en base al mismo Informe (<https://www.telefonica.com/es/sala-comunicacion/blog/smartphones-2024/>), la media diaria de uso de los *smartphones* fue de 5 horas y un minuto al día en 2024. Por tipos de aplicaciones, un 34% de ese tiempo es destina al uso de *apps* de redes sociales, un 31,4% de entretenimiento, un 14,4% de aplicaciones de utilidad y productividad (entre las que se incluyen el uso de navegadores y/o buscadores), el 11,1% en videojuegos, el 1,5% en compras y el 6,8% restante en otros.

⁴ Ver la Guía de la Autoridad de Singapur traducida por la AEPD: <https://www.aepd.es/guias/guia-sobre-generacion-datos-sinteticos.pdf> O el blog <https://www.aepd.es/prensa-y-comunicacion/blog/datos-sinteticos-y-proteccion-de-datos>

Artificial (IA) que no necesita a los seres humanos⁵. Paralelamente, el salto de escala en computación e IA ha reabierto debates sobre su elevadísimo y no siempre conocido coste energético y medioambiental y sobre la sostenibilidad de su expansión⁶. Incluso se han puesto en marcha proyectos para alimentar centros de datos con energía nuclear: Microsoft planea reabrir el reactor Three Mile Island en 2027 para alimentar sus centros de datos⁷.

Como he señalado en otro lugar⁸, es absurdo poner en entredicho las ventajas de la sociedad digital. Todos nos beneficiamos de ella. La innovación tecnológica permite salvar vidas, ampliar como nunca el acceso a la cultura, potenciar la investigación científica, avanzar hacia una medicina mejor, integrar y facilitar la vida a las personas con discapacidad; nos permite estar conectados, gestionar desde casa trámites ante los

⁵ Absolute Zero -AZR-, un nuevo modelo de inteligencia artificial desarrollado por la Universidad de Tsinghua (China), ha obtenido resultados excepcionales entrenándose a sí mismo, sin necesidad de recurrir a datos humanos: <https://elpais.com/proyecto-tendencias/2025-06-27/absolute-zero-la-ia-que-no-necesita-a-los-seres-humanos.html>

⁶ Aunque son indudables los beneficios del mundo digital, las infraestructuras digitales conllevan un coste energético y medioambiental significativo que no es suficientemente conocido. Así, en cuanto al consumo eléctrico de los centros de datos y la IA, se estima que los *data centers* representan actualmente entre el 1 % y el 3 % del consumo global de electricidad, pero se espera que esta cifra se duplique para 2030. Según el Informe *Energy and AI* de la Agencia Internacional de la Energía (diciembre de 2024: <https://www.iea.org/reports/energy-and-ai>), las emisiones derivadas del consumo eléctrico de los centros de datos aumentarán de los 180 millones de toneladas (Mt) de 2024 a 300 o 500 Mt en 2035. Y aunque tales emisiones seguirán siendo inferiores al 1,5 % del total de las del sector energético en ese periodo, los centros de datos se encuentran entre las fuentes de emisiones de más rápido crecimiento. Se considera que en Estados Unidos los centros de datos representaban más del 4 % del consumo eléctrico nacional en 2023, generando más de 105 millones de toneladas CO₂e, alrededor del 2,2 % de las emisiones de EE UU. Por otra parte, el consumo de agua al usar ChatGPT es alarmante, como ha advertido el Instituto de la Ingeniería de España (<https://www.iies.es/single-post/chatgpt-3-consume-alrededor-de-dos-litros-de-agua-para-realizar-entre-10-y-50-consultas>).

⁷ Para satisfacer la creciente demanda de IA, Microsoft, Google, Amazon, Meta, y otros están invirtiendo en energía nuclear, incluyendo pequeños reactores modulares (SMRs).

⁸ “¿Digitales por obligación? Por el reconocimiento del derecho a no ser digital”, en Observatorio de Derechos Digitales, <https://www.derechosdigitales.gob.es/es/especialistas/digitales-por-obligacion-por-el-reconocimiento-del-derecho-a-no-ser-digital>, 16 de julio de 2025.

poderes públicos, adquirir casi cualquier producto y tenerlo en nuestras manos en tiempo récord, comunicarnos con miles de millones de personas, saber qué ocurre en el mundo en tiempo real, celebrar reuniones entre personas dispersas entre los cinco continentes, buscar y obtener información sobre cualquier tema, tener acceso a bibliotecas enteras, escuchar nuestra música favorita o ver una y otra vez las películas que siempre quisimos ver. La sociedad digital además es una realidad inquestionable.

Vivimos un proceso vertiginoso de innovación deslumbrante, de aceleración de la historia, de cambios imposibles de predecir. Cambios que nos empujan a ser digitales, a sucumbir ante la idea de que el único presente y futuro posible es el digital. Que nos hacen pensar que la única opción para el ser humano va a ser, si no lo es ya, el “ser-humano-digital”, ser persona digital. O no ser persona. Los jóvenes, y tantos no jóvenes, ya no viven “con” Internet; viven “en” Internet. Como he advertido no hace mucho⁹, podríamos pensar que, así como “el aire de la ciudad hace libre” (“*Stadtluft macht frei*”, según el proverbio alemán de la Edad Media), cabría también pensar que el aire de lo digital igualmente nos hace libre. Pero, muy al contrario, mientras que de la ciudad se puede salir, cada vez resulta más difícil salir de lo digital. La sociedad digital atrapa de tal modo que salir de ella empieza a resultar imposible o heroico. Incluso el ejercicio de no pocos derechos está condicionado a ser digital. El “aire de lo digital” puede absorbernos de tal modo que seamos incapaces de salir de ese entorno cada vez más usual, vital, para el ser humano. Si esa salida es cada vez más difícil, es porque en realidad no somos digitales voluntariamente, fruto de una decisión libre y revocable, sino inconscientemente, manipuladamente, irresistiblemente. El entorno digital se resiste a permitir salir de su entorno; moviliza sus recursos, incluidos los algorítmicos, para impedir o dificultar dejar su entorno. Parecería que viviésemos una situación semejante a la que refleja Buñuel en “El Ángel Exterminador” (1962), sin poder abandonar una estancia en la que, como las personas de la película, el ser humano se siente atrapado, pese a que de aquélla es posible salir. Esta realidad debe hacernos pensar que ser un ser humano atrapado no es (ser) humano. Ser atrapado por la tecnología no es humano.

⁹ “Ser humano en el mundo digital”, *Diario Público*, 3 de junio de 2025, <https://www.publico.es/opinion/columnas/humano-mundo-digital.html>

Entonces, ¿debemos ser digitales por obligación?

Adelanto que la respuesta, en mi opinión, es claramente que no. Muy al contrario, ha de reconocerse la existencia del derecho a no ser digital. Un derecho que implica no ser excluido, no estar obligado a transitar por entornos digitales para ejercer derechos básicos o relacionarse con los poderes públicos. No se trata de ignorar los beneficios de la tecnología, sino, como he señalado en otras ocasiones, de evitar que su expansión se convierta en exclusión

La historia de la humanidad ha sido, en gran medida, una historia de invención técnica. Desde la rueda hasta la imprenta, desde el telégrafo hasta el satélite, las herramientas han ampliado nuestras capacidades, pero nunca han sustituido nuestra condición humana. Sin embargo, el ritmo actual de innovación no tiene precedentes. La tecnología ya no sólo transforma el entorno: penetra en la identidad, en la toma de decisiones, incluso en el cuerpo y la mente. En un panorama de aceleración de la historia -a la que ya me he referido en otras ocasiones¹⁰ y también anunciada por Castells¹¹, Clippinger¹² o Rosa¹³-, la digitalización “por defecto” se expande cada vez más en las Administraciones Públicas, la banca, los seguros, el comercio y la cultura. Pero al mismo tiempo se producen fricciones no menores: brechas de acceso, reducción de opciones analógicas, condiciones de servicio unilaterales y una nueva asimetría de poder entre usuarios y grandes plataformas.

Debemos plantearnos entonces que la libertad de elección exige un derecho a no ser digital, que no es negación del progreso, sino garantía de la posibilidad de optar por canales no digitales sin penalización. Se trata de preservar la centralidad de la persona -no del “usuario”- y de evitar que la digitalización se convierta en criterio de ciudadanía o en condición *sine qua non* para el ejercicio de derechos fundamentales, excluyendo a los no digitales de su pleno disfrute.

¹⁰ Piñar Mañas, J.L. (2009), *Seguridad, transparencia y protección de datos: el futuro de un necesario e incierto equilibrio*, Madrid: Fundación Alternativas.

¹¹ Castells, M. (2005), *La era de la información. Vol. 1, La sociedad red*, Madrid: Alianza Editorial, 3ª ed.

¹² Clippinger, J.H., (2007), *A Crowd of one. The Future of Individual Identity*, Nueva York: Public Affairs.

¹³ Rosa, H. (2016), *Alienación y aceleración. Hacia una teoría crítica de la temporalidad en la modernidad tardía*, Buenos Aires-Madrid: Katz Editores.

II.- Fundamentos normativos y jurisprudenciales del derecho a no ser digital: dignidad, igualdad, privacidad, autonomía, libre desarrollo de la personalidad

Dicho lo anterior, la cuestión es si es posible defender la existencia de un derecho a no ser digital.

Hay que decir que en junio de 2023 el Cantón de Ginebra ya incorporó en su Constitución el derecho a la integridad digital, que incluye el derecho a la desconexión y el impulso de medidas de inclusión digital¹⁴. En el Reino Unido se ha puesto en marcha en junio de 2025 una iniciativa para exigir el derecho a acceder a servicios sin dispositivo¹⁵, iniciativa de enorme importancia por lo que significa y por su motivación: “Se trata de la libertad de elección y del derecho a decidir si se quiere vivir sin Internet o rodeado de él. Sin alternativas no digitales, podemos perder nuestra capacidad de elegir, y nuestros hijos crecerán pensando que nunca han tenido esa opción”.

¹⁴ <https://www.swissinfo.ch/spa/ginebra-ancla-en-su-constituci%C3%B3n-la-integridad-digital-como-un-nuevo-derecho-fundamental/48600162>: El cantón suizo de Ginebra aprobó el 18 de junio de 2023, en referendo con un 95 % de votos, incorporar en su Constitución la integridad digital como un nuevo derecho fundamental, con el fin de prevenir abusos en el tratamiento de los datos personales que circulan por canales digitales. Se trata del primer cantón que aprueba una medida de este tipo, la cual garantiza que toda persona tiene el derecho a preservar su identidad digital, principalmente en el marco de sus relaciones con la Administración pública. Así, cada ciudadano queda protegido contra el tratamiento abusivo de sus datos y el Estado asume la responsabilidad de que los datos personales de sus ciudadanos son tratados únicamente en países donde existe una protección adecuada. Asimismo, quedan garantizados el derecho a la seguridad en el espacio digital, el derecho a la desconexión y el derecho al olvido. La norma aprobada también promueve medidas de inclusión digital.

¹⁵ <https://petition.parliament.uk/petitions/725049>: “Gobierno y Parlamento del Reino Unido. Junio 2025. Petición Otorgar el derecho legal a acceder a determinados servicios sin necesidad de un dispositivo digital. Instamos al Gobierno a que apruebe una ley que otorgue a todos los ciudadanos británicos el derecho legal a acceder a determinados servicios sin necesidad de un dispositivo digital. Proteja el derecho a elegir una vida digital o no digital, y garantice que lo digital sea una opción, no un requisito, para cualquier persona, en cualquier lugar y a cualquier edad. A medida que se extienden las normas digitales, desaparecen muchas opciones del mundo real. Creemos que nadie debería enfrentarse a barreras para acceder a la sanidad, la educación, la banca, los viajes, la cultura o las comunicaciones telefónicas por no poder utilizar un dispositivo digital o por elegir no hacerlo”.

Desde el punto de vista doctrinal, se habla ya del *Right not to use the Internet*¹⁶, que promueve una vida analógica como opción ética y política legítima, como veremos con más detalle más adelante.

Se perfila así un consenso incipiente en torno a la idea de que las opciones no digitales deben formar parte del ser mismo de cualquier sociedad, por muy avanzada tecnológicamente que sea, o precisamente por ello.

En mi opinión tal derecho encuentra apoyo en varios preceptos de la propia Constitución. No voy a entrar ahora en el debate de si pueden reconocerse nuevos derechos a partir de la Constitución, aunque no veo inconveniente para ello. Creo que en este sentido es relevante recordar el voto particular del Magistrado Manuel Jiménez de Parga, al que se adhirió el Magistrado Rafael de Mendizábal, en la Sentencia Constitucional 290/2000:

Estoy utilizando, ciertamente, una distinción tripartita: valores superiores, constitucionalizados en el artículo primero de la Constitución, que, no obstante, carecen de especificaciones respecto a los supuestos en que deben ser aplicados: orientan la interpretación y aplicación de las normas. En segundo lugar, principios generales del derecho, no recogidos en el texto de la Constitución, o acogidos como principios rectores, los cuales informan el ordenamiento constitucional, además de ser faros en la tarea de interpretación y aplicación, pudiendo ser normas subsidiarias. En tercer lugar, pero en posición prevalente, los principios constitucionalizados, reconocidos y protegidos por la Constitución, que son los fundamentos mismos del sistema jurídico-político, a partir de los cuales se despliega todo el aparato de normas. Estos principios constitucionales y constitucionalizados poseen la fuerza vinculante de las normas jurídicas, son fuente normativa inmediata, en el sentido profundo de no necesitar de la interposición de regla, o circunstancia alguna, para alcanzar su plena eficacia.

Con estos principios constitucionales, de aplicación directa, y el apoyo de determinados derechos expresamente reconocidos en la Constitución de 1978, así como en Textos internacionales, es posible extender la tutela a ciertos derechos de singular relieve e importancia en el actual momento de la historia. Tal es el derecho fundamental de libertad informática.

¹⁶ Dariusz Kloza, Elżbieta Kuźlewska, Eva Lievens y Valerie Verdoodt (eds.) *The right not to use the Internet concept, contexts, consequences*, Routledge, Abingdon, Oxon [UK]; New York.

Reitero que el reconocimiento y protección de nuevos derechos fundamentales es un cometido importante de la jurisdicción constitucional, la cual, con esta ampliación de su tutela, facilita la permanencia durante largo tiempo de las Constituciones.

En cualquier caso, creo que el derecho a no ser digital deriva de no pocos artículos de la Constitución. El artículo 1.1 propugna como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad. El art. 10.1 sitúa la dignidad como fundamento del orden político y la paz social. Tal fundamento, en lo que ahora nos interesa, implica reconocer a la persona como fin en sí mismo, con capacidad para decidir “cómo vivir”: en clave analógica o digital. Y el 15 reconoce el derecho a la integridad física y moral. En esta línea, la Sentencia del Tribunal Constitucional 94/2023 (FJ 3) —en el contexto de la ley de eutanasia— nos da pistas muy relevantes que pueden ser esenciales para el reconocimiento de un derecho a no ser digital:

“La consagración de la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE) “implica, evidentemente, el reconocimiento, como principio general inspirador del mismo, de la autonomía del individuo para elegir entre las diversas opciones vitales que se le presenten, de acuerdo con sus propios intereses y preferencias” (SSTC 132/1989, de 18 de julio, FJ 6, por todas)». Asimismo, esta facultad de autodeterminación respecto de la configuración de la propia existencia «se deriva de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, cláusulas que son “la base de nuestro sistema de derechos fundamentales” (por todas, STC 212/2005, de 21 de julio, FJ 4)». Y finalmente, «la facultad de autodeterminación consciente y responsable de la propia vida cristaliza principalmente en el derecho fundamental a la integridad física y moral (art. 15 CE). Este derecho protege la esencia de la persona como sujeto con capacidad de decisión libre y voluntaria, resultando vulnerado cuando se mediatiza o instrumentaliza al individuo, olvidando que toda persona es un fin en sí mismo (SSTC 181/2004, de 2 de noviembre, FJ 13, y 34/2008, de 25 de febrero, FJ 5)».

Si trasladamos este razonamiento al entorno digital, la decisión de no transitar por canales electrónicos —o de hacerlo selectivamente— se integra en la esfera de autonomía y capacidad de decisión que, para garantizar el libre desarrollo de la personalidad, el Derecho debe reconocer y respetar.

Por su parte el artículo 14 CE prohíbe la discriminación. Obligar a un canal único digital puede producir discriminación indirecta por edad,

discapacidad, renta, alfabetización o localización territorial. Luego lo veremos.

En fin, del art. 18.4 CE deriva el derecho a la protección de datos como verdadero derecho fundamental autónomo, que asimismo, según Hernández Corchete¹⁷, opera instrumentalmente como garantía de libertad en la sociedad digital. Se trata de un derecho clave ante el poder algorítmico emergente y para la propuesta del derecho a no ser digital, que actuaría como mecanismo de salvaguarda de la autodeterminación.

III.- El alcance del derecho a no ser digital.

De la Constitución, por tanto, cabe inferir que el derecho a no ser digital implica reconocer que todos somos iguales ante la ley al margen de movernos en el entorno natural o en el digital, que no puede haber discriminaciones derivadas de la no integración en el mundo digital, y reconocer, en fin, un ámbito de libertad en el que no sea necesario interactuar obligatoriamente en el mundo digital si consideramos que ello puede coartar nuestra libertad.

Sin perjuicio de lo que cabe deducir de la propia Constitución tal como he señalado líneas atrás, para definir el que sería su contenido esencial podríamos atender a textos como la Ley Orgánica 3/2018, de protección de datos y garantía de los derechos digitales, la Carta de Derechos Digitales, la Declaración de Principios Digitales de la Unión Europea o la Carta Iberoamericana de Derechos Digitales. Pero me temo que en ninguno de esos textos se recoge tal derecho. Centrados como están en el imparable progreso digital, se ocupan más bien del derecho de acceso a Internet o del derecho a la no discriminación en los entornos digitales. No obstante, podríamos en cualquier caso hacer una lectura “a contrario” de los derechos que se reconocen, impulsan o proclaman para considerar que el derecho a no ser digital es al mismo tiempo un derecho de igualdad y de libertad. Supone poder optar libremente por no tener que ser digital salvo que sea estrictamente necesario, poder optar por una vida natural (analógica), no digital o artificial, al objeto de preservar la propia identidad, la dignidad y

¹⁷ Hernández Corchete, J.A. (2024), “El estatuto común de la persona ante los usos de IA”, en Patricia Valcárcel Fernández y Francisco L. Hernández González (coords.), *El Derecho Administrativo en la Era de la Inteligencia Artificial. Actas del XVIII Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*, Madrid: INAP, págs. 407 y ss.

esencia del ser humano en su entorno natural (físico o analógico) el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de pensamiento no manipulado, sin sufrir discriminación alguna.

Entiendo, como he señalado, que se trata de un derecho derivado de la propia Constitución que, pese a no tener un reconocimiento expreso en una norma legal, tiene eficacia directa dado el valor normativo de la Constitución, que hoy nadie discute y que muy tempranamente fue advertido por García de Enterría¹⁸. Esa eficacia atribuye, por un lado, un poder jurídico a los titulares del derecho (personas físicas), a los que se les deben reconocer las facultades precisas para hacerlo efectivo, y por otro una obligación de los poderes públicos que, como ya señaló hace años Jiménez Campo, es doble, pues les obliga por un lado a no interferir en el derecho y por otro a promover su efectividad¹⁹.

Su ejercicio, sin embargo, no está exento de problemas. Partimos de la base de que, como todos los derechos, salvo el derecho a la vida y la dignidad de la persona, no es un derecho absoluto y por tanto ha de estar sujeto a límites. Límites que en cualquier caso habrán de fijarse con las garantías que sean precisas (como por ejemplo la necesidad de respetar el principio de reserva de ley) y que seguramente se manifiestan con especial relevancia ante las Administraciones Públicas, como ahora veremos.

IV.- El derecho a no ser digital y la llamada Administración electrónica: derecho, obligación y límites

Una de las manifestaciones de la digitalización de las relaciones sociales es la regulación del modo en que las personas, físicas o jurídicas, pueden o deben relacionarse con las Administraciones Públicas.

Fue la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, la que, en su artículo 6 reconoció “a los ciudadanos el derecho a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos para el ejercicio de [sus] derechos”. Esa declaración general se completaba con el reconocimiento de otros derechos más específicos, entre los que se encontraba el derecho “a la igualdad

¹⁸ García de Enterría (1981), *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid: Civitas. La de 1981 es la primera edición, pero hay ediciones posteriores.

¹⁹ Jiménez Campo (1999), *Derechos fundamentales: concepto y garantías*, Madrid: Trotta.

en el acceso electrónico a los servicios de las Administraciones Públicas”. El objetivo de la Ley era claro y estaba meridianamente definido en su Exposición de Motivos:

El servicio al ciudadano exige consagrar su derecho a comunicarse con las Administraciones por medios electrónicos. La contrapartida de ese derecho es la obligación de éstas de dotarse de los medios y sistemas electrónicos para que ese derecho pueda ejercerse. Esa es una de las grandes novedades de la Ley: pasar de la declaración de impulso de los medios electrónicos e informáticos –que se concretan en la práctica en la simple posibilidad de que algunas Administraciones, o algunos de sus órganos, permitan las comunicaciones por medios electrónicos– a que estén obligadas a hacerlo porque la Ley reconoce el derecho de los ciudadanos a establecer relaciones electrónicas.

La Ley consagra la relación con las Administraciones Públicas por medios electrónicos como un derecho de los ciudadanos y como una obligación correlativa para tales Administraciones. El reconocimiento de tal derecho y su correspondiente obligación se erigen así en el eje central del proyecto de Ley (sic).

El legislador, con muy buen criterio, quería facilitar la vida a los ciudadanos garantizando su derecho -no su obligación- a relacionarse con la Administración por medios electrónicos. Sin embargo, la situación hoy es muy diferente.

La Ley 11/2007 fue derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común. La situación actual, como digo, es muy distinta a la anterior, y más aún tras algunos desarrollos normativos que de inmediato comentaré. El artículo 14 de la Ley de 2015 hace desaparecer el derecho a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, que pasa ahora a ser tan sólo una posibilidad u opción para las personas físicas, que “podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no”²⁰. Pero incorpora una previsión que ha resultado ser más que discutible: esa posibilidad de opción cede cuando las personas “estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas”. Y en esta línea

²⁰ Se añade que “el medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento”.

el propio artículo 14 incluye dos previsiones. Por un lado, dispone que en todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los sujetos que enumera²¹; por otro, establece que “reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”. Es decir, permite a las Administraciones imponer la obligación de relacionarse electrónicamente para ciertos colectivos o procedimientos.

Pues bien, esta posibilidad ha generado una intensa polémica que ha requerido el pronunciamiento del Tribunal Supremo y la intervención del legislador.

Todo comienza cuando mediante meras órdenes ministeriales se pretende imponer la obligación a todos los obligados tributarios de relacionarse electrónicamente con la Administración. Lo que se plantea en la Ley 39/2015 como un derecho se transforma en obligación generalizada. Ante ello, la Asociación Española de Asesores Fiscales reacciona y recurre una Orden de 2019 en la que, con la excusa de aprobar los modelos de declaración del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio, establece dicha obligación²².

²¹ “a) Las personas jurídicas.b) Las entidades sin personalidad jurídica.

c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración”.

²² Ver el completo análisis de esta situación, y de la STS que cito en el texto, que ofrece Diego Gómez, “La obligación general de relacionarse electrónicamente con la Agencia Tributaria es ilegal”: <https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/post/la-obligaci%C3%B3n-general-de-relacionarse-electr%C3%B3nicamente-con-la-agencia-tributaria-es-ilegal> (21 de julio de 2023). Ver también José Ramón Chaves “El Supremo anula la obligación de relación electrónica con la administración tributaria, por

El recurso da lugar a la STS de 11 de julio de 2023, Recurso 6391/2021, en la que se afirma:

“...declaramos como doctrina jurisprudencial que no es ajustada a Derecho la imposición a los obligados tributarios de relacionarse electrónicamente con la Administración, recogida en la Orden HAC/277/2019, de 4 de marzo, pues se establece de manera general para todos los obligados tributarios sin determinar los supuestos y condiciones que justifiquen, en atención a razones de capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos, que se imponga tal obligación, que constituye una excepción al derecho de los ciudadanos a ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento, reconocido en el art. 96.2 LGT”.

No puedo entrar ahora en detalle en la polémica que ha generado que esa posibilidad inicial derivase en imposición por vía de una norma meramente reglamentaria²³. Sí quiero destacar que, tras la anulación por el Tribunal Supremo de la obligación general de la presentación electrónica del IRPF por insuficiencia de rango y justificación, posteriormente, el Real Decreto-ley 8/2023²⁴ habilitó legalmente la presentación electrónica obligatoria del IRPF, si bien con la condición de asegurar atención personalizada a quienes lo necesiten y con evaluación *ex post* de suficiencia de la asistencia. Este giro muestra que, incluso cuando la obligación se

general e injustificada”: <https://delajusticia.com/2023/07/24/el-supremo-anula-la-obligacion-de-relacion-electronica-con-la-administracion-tributaria-por-general-e-injustificada/> (24 de julio de 2023).

²³ Para conocer la evolución jurisprudencial ver Eduardo Gamero “Cambio de tendencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre administración digital (Comentario de varias sentencias de 2021 que flexibilizan el cumplimiento de requisitos por los ciudadanos o aumentan las exigencias a la Administración en las relaciones electrónicas)”, en *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm.110, mayo-agosto (2021), págs. 163-182. Asimismo, Ana Sánchez Lamelas, “La reciente jurisprudencia sobre la obligación de utilizar medios electrónicos en las relaciones administrativas”, *Revista de Administración Pública*, 220, enero - abril (2023), pp. 183-217.

²⁴ El citado Real Decreto-ley tenía como finalidad adoptar “medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía”. Pero una vez más se aprovechó para incluir disposiciones a modo de *totum revolutum*

introduce por ley, se exige un contrapeso garantista (asistencia y evaluación), coherente con la idea de que la digitalización no puede convertirse en barrera. De todas formas, el citado Real Decreto-ley merece una valoración muy crítica. Por un lado, porque en su Exposición de Motivos (en la que reconoce que la citada STS de 11 de julio de 2023 obliga a revisar el régimen existente) pretende reducir la obligación de actuar por canales telemáticos a una mera cuestión formal (“Se trata de una norma que afecta al modo de cumplimiento de una obligación tributaria de carácter formal, cual es la obligación de declaración del IRPF a través de medios electrónicos”). Y segundo porque se burla el espíritu de lo que debe ser un derecho de los contribuyentes y convertirlo en obligación al modificar la Ley 35/2006²⁵ en cuanto a los modelos de declaración de los impuestos, estableciendo -en una norma con rango de Ley, lo que se pretende presentar como garantía de cumplimiento de lo que señaló el TS- que por parte de la propia Administración “podrá establecerse la obligación de presentación por medios electrónicos”. Esta deslegalización hace que estemos como al principio, por mucho que ahora se diga que en todo caso la Administración Tributaria debe asegurar “la atención personalizada a los contribuyentes que precisen de asistencia para el cumplimiento de la obligación”.

El tema está generando múltiples debates, pues en no pocas ocasiones la digitalización de las Administraciones Públicas puede convertirse en una barrera infranqueable para determinados colectivos. Mart Susi²⁶ considera que el derecho a una buena administración pública (*right to good administration*) reconocido en el art. 41 de la Carta Europea de Derechos Humanos, implica que el usuario debería poder interactuar con el Estado sin estar obligado a usar canales digitales. Su planteamiento es rotundo: “the right not to use the Internet is a gatekeeper from moving all administration into the digital domain”²⁷. En Bélgica el Consejo de Estado ha sido muy claro: en su Opinión de 17 de agosto de 2023 sobre el proyecto

²⁵ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. La disposición final segunda del Real Decreto Ley 8/2023 modifica los apartados 5 y 6 del art. 96 de dicha Ley.

²⁶ “Framing the right not to use the Internet”, en Dariusz Kloza, Elżbieta Kuźlewska, Eva Lievens y Valerie Verdoodt (eds.), *The Right Not to Use the Internet: Concept, Contexts, Consequences*, Routledge, abril 2025, págs. 44 y ss.

²⁷ Op. cit., pág. 54.

“Digital Brussels” advirtió que la digitalización total de servicios públicos podría constituir discriminación indirecta sin mecanismos de alternativa humana²⁸

La cuestión no es baladí. No está de más recordar, como suelo hacer, la película “Yo, Daniel Blake”, dirigida por Ken Loach en 2016, Palma de Oro en el Festival de Cannes, que ofrece un testimonio desgarrador de una exclusión que hoy por hoy es seguramente más común de lo que podamos imaginar. En ella, un carpintero de Newcastle, ya mayor, intenta acceder a ayudas sociales públicas, pero el sistema digitalizado le impide hacerlo. Daniel no sabe usar un ordenador. No tiene correo electrónico. No entiende los formularios online. El Estado le exige ser digital para sobrevivir, y esa imposición lo lleva a la desesperación. La historia no es ciencia ficción: es el drama real de muchas personas mayores, vulnerables o en situación de pobreza. Y nos enseña que convertir lo digital en condición de ciudadanía es una nueva forma de desigualdad. Sobre todo, frente a quienes no pueden o simplemente no están en condiciones de ser necesariamente digitales.

V.- Derecho a no ser digital y brecha digital.

En línea con lo que acabo de advertir, el Defensor del Pueblo, en sus Informes de 2023 y 2024 ha insistido en que las personas físicas no deben estar obligadas a relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones Públicas, pues optar por ese tipo de relación es un derecho, no una obligación. Y pone el acento en un tema capital: la brecha digital²⁹. El Defensor insta a las Administraciones a que garanticen la atención presencial o telefónica para respetar la libertad de elección del canal y evitar que la brecha digital derive en dependencia de terceros. Brecha que afecta especialmente a las personas mayores³⁰ y que tiene una clara manifesta-

²⁸ Vid. Pauline Lagasse y Sébastien Vam Drooghenbroeck, “Human rights and the divide: recent development in the case law of the Belgian Council of State”, en Dariusz Kloza, Elżbieta Kuźlewska, Eva Lievens y Valerie Verdoodt (eds.), *The Right Not to Use the Internet: Concept, Contexts, Consequences*, Routledge, abril 2025, págs. 64 y ss.

²⁹ Sobre ello vid. José Miguel Beltrán Castellanos (2024), *La brecha digital en las relaciones de la ciudadanía con las administraciones públicas*, Valencia: Tirant lo Blanch.

³⁰ Ver Leopoldo Abad Alcalá (2016) *Brecha digital y personas mayores. Informe sobre el uso de las TIC y valoración de la información en nuevas tecnologías*, Madrid: CEU Ediciones. Y (2017) *Alfabetización mediática para la e-inclusión de personas ma-*

ción en la exclusión financiera y la despoblación de las zonas rurales. La campaña iniciada en 2022 por un médico jubilado -“Soy mayor, no idiota”- en contra del cierre de las sucursales bancarias, de la que incluso se hizo eco el New York Times³¹ y que no parece estar dando los frutos que se aventuraban, o la reivindicación del pago en efectivo frente al creciente uso de medios telemáticos de pago³², son expresión del rechazo a la digitalización obligada e impuesta. Algo que deberá ser tenido muy en cuenta cuando llegue el momento de imponer el Euro digital, que además plantea innegables problemas de privacidad y protección de datos que ahora no puedo abordar.

En la misma línea, el Consejo Económico y Social, en su Informe 1/2021 sobre la digitalización de la economía³³, ha advertido acerca de la persistencia de las brechas digitales en España, diferenciando las brechas territoriales, sociales, económicas y empresariales³⁴.

La brecha digital afecta principalmente a mayores, personas con discapacidad, habitantes de entornos rurales o con rentas bajas. El cierre de

yores, Madrid: Dykinson.

³¹ <https://www.nytimes.com/es/2022/03/25/espanol/espana-carlos-san-juan-bancos.html>

³² Véanse por ejemplo, los esfuerzos de la Plataforma Denaria para evitar la desaparición del pago en efectivo. Su Presidente, Javier Rupérez, ha denunciado que “La disminución del efectivo excluye a los más vulnerables y pone en riesgo la inclusión financiera”. Como advierte la Plataforma, la retirada de las infraestructuras bancarias, con más de 7.000 cajeros automáticos eliminados desde la pandemia, según el Banco de España, afecta en primera línea a personas con discapacidad, mayores y habitantes de zonas rurales: <https://www.plataformadenaria.com/2025/03/26/javier-ruperez-denaria-la-disminucion-del-pago-en-efectivo-excluye-a-los-mas-vulnerables-y-pone-en-riesgo-la-inclusion-financiera/>

³³ Informe 01|2021. *La digitalización de la economía. Actualización del informe 3|2017, de marzo de 2021*: <https://www.ces.es/documents/10180/5246687/Inf0121.pdf/c834e421-ab2d-1147-1ebf-9c86ee56c44a>. En este Informe el CES se refiere a “La persistencia de las brechas digitales en España” (págs. 71 y ss.) y centra su atención en “La brecha territorial: la carencia de infraestructuras en el medio rural” (págs. 72 a 76), “La brecha digital por razones económicas y sociales” (págs. 76 a 79) y “La brecha empresarial: el retraso digital de las pymes y autónomos” (págs. 79 a 85).

³⁴ Ver también Olga Salido Cortés y Jesús Ruiz-Huerta Carbonell (Dirs.) *VI Informe sobre la Desigualdad en España 2024 Los efectos de las transiciones demográfica, climática y digital en la desigualdad*, Fundación Alternativas, Informe n. 06/2024, Madrid, 2024. Ver el Capítulo 6 “Los posibles efectos sobre la desigualdad territorial de la transición digital” por Aleix Pons e Ignacio Gordo (págs. 135 y ss.)

oficinas bancarias y la imposición de *apps* ilustran la exclusión financiera; las campañas ciudadanas a las que antes me refería han logrado reabrir ventanillas y mejorar la atención, pero persiste la tendencia a digitalizar por defecto. El derecho a no ser digital exige mantener canales presenciales o telefónicos de calidad, canales humanos en definitiva, para mantener en lo humano, y no trasladar a lo digital, las relaciones interpersonales. Para evitar la exclusión digital. Como señala la Carta de Derechos Digitales en su apartado VIII al poner de manifiesto que “el derecho y el principio a la igualdad inherente a las personas será aplicable en los entornos digitales, incluyendo la no discriminación y la no exclusión”.

En cualquier caso, como más adelante señalaré, la brecha digital es sin duda una de las más relevantes manifestaciones de una digitalización no pensada en el ser humano pero, aún en el hipotético caso de que tal brecha pudiera ser superada, el derecho a no ser digital seguiría teniendo todo su sentido y debería mantenerse. Como digo, luego lo veremos.

VI.- Derecho a no ser digital y derecho a la desconexión

El derecho a no ser digital va más allá que el simple derecho a la desconexión, aun siendo éste de enorme importancia para evitar la plena digitalización de la existencia de la persona³⁵. El derecho a la desconexión fue reconocido por primera vez en el artículo 88 de la Ley orgánica 3/2018, de protección de datos (LOPDGDD), que en su apartado 1 dispone que “los trabajadores y los empleados públicos tendrán derecho a la desconexión digital a fin de garantizar, fuera del tiempo de trabajo legal o convencionalmente establecido, el respeto de su tiempo de descanso, permisos y vacaciones, así como de su intimidad personal y familiar”. Los apartados 2 y 3 se refieren a que las modalidades de ejercicio del derecho se sujetarán a lo establecido en la negociación colectiva o, en su defecto, a lo acordado entre la empresa y los representantes de los trabajadores, y a la obligación de los empleadores de elaborar políticas que deberán definir aquellas modalidades.

Más tarde, el artículo 18 de la Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia, y el artículo 20 bis del Estatuto de los Trabajadores se han

³⁵ Sobre el derecho a la desconexión vid., entre otros, Daniel Toscani Giménez y Francisco Trujillo Pons (Coords.) (2020) *La desconexión digital en el trabajo*, Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2020. Francisco Trujillo Pons (2021, 2ª ed.) *La “desconexión Digital” en el Ámbito Laboral*, Valencia: Tirant lo Blanch.

ocupado de tal derecho. El Proyecto de Ley para la reducción de la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo y la garantía del registro de jornada y el derecho a la desconexión, publicado en mayo de 2025³⁶, pretendía mejorar la regulación de tal derecho al dar nueva redacción a los citados artículos 18 de la Ley 10/21 y 20 bis del Estatuto de los Trabajadores, pero como es sabido no ha llegado a prosperar. En cualquier caso, el derecho a la desconexión es un derecho laboral (y de los empleados públicos), circunscrito al tiempo de trabajo y a la relación empresa-persona trabajadora. Sin embargo, el derecho a no ser digital tiene un alcance mucho más amplio y general: protege a cualquier persona frente a la obligación de usar canales digitales para cualquier interacción significativa (pública o privada). La desconexión es temporal y funcional (derecho al descanso, derecho a la salud); mientras que el no ser digital es estructural y existencial.

VII.- Derecho a no ser digital y derecho a ser digital: dos derechos que deben coexistir.

No querría que lo que llevo dicho hasta ahora pudiese interpretarse como una crítica a la innovación y al desarrollo tecnológico. Creo que la transformación digital puede traer y está trayendo a la humanidad cambios radicales que permiten mejorar la calidad de vida de la inmensa mayoría de las personas. Precisamente por eso se produce una aparente paradoja, ya que junto al derecho a no ser digital debe reconocerse el derecho a serlo. Pues si como hemos visto la sociedad y la vida misma cada vez es más digital, debe reconocerse este derecho al objeto de evitar discriminaciones y exclusiones.

El derecho a ser digital no está reconocido como tal, salvo error mío, en ningún texto. Sí se reconoce el derecho de acceso a Internet. En nuestro ordenamiento tal derecho está previsto (sin que todavía esté definido el alcance) en el artículo 81 de la LOPDGDD, que regula el “derecho de acceso universal a Internet”. Por su parte, y pese a carecer de valor normativo, debe mencionarse la Carta de Derechos Digitales, que recoge en su apartado IX el “derecho de acceso a Internet”. En el derecho comparado, como resalta Paolo Passaglia³⁷ “algunas constituciones (como la

³⁶ *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. XV Legislatura. Serie A: Proyectos de Ley*, 16 de mayo de 2025, Núm. 58-1.

³⁷ Passaglia, P. (2025): “An attempt to conceptualise the right to access the Internet

portuguesa, la griega, la ecuatoriana, la boliviana y la mexicana) son (más o menos) explícitas al considerar el uso y/o el acceso a las nuevas tecnologías y conexiones como un derecho. Pero mucho más concluyente es el elevado número de sentencias dictadas por tribunales supremos y constitucionales de todo el mundo ..., que hacen hincapié en la importancia del acceso a Internet y en la necesidad de que este acceso se considere un «derecho individual». El mismo enfoque es compartido por algunos órganos de las Naciones Unidas (véase, por ejemplo, el informe de 2011 del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue, y la resolución de 2016 del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet), que en ocasiones han calificado el acceso a Internet como un verdadero «derecho humano»⁷. Soy consciente de la complejidad jurídica, económica y tecnológica de reconocer de modo eficaz el derecho a ser digital, pero si, por ejemplo, se impone como hemos visto la obligación de relacionarse con la Administración por medios electrónicos, parece obvio que tal obligación debe ir acompañada del derecho a usar internet en condiciones de igualdad, al objeto de evitar situaciones de discriminación y, también aquí, de exclusión.

Pero el derecho a ser digital, y por tanto a disfrutar en condiciones de igualdad de las ventajas que trae consigo la innovación, no puede convertirse en ningún caso en una obligación que desnaturalizaría al ser humano. Reitero por tanto la necesidad de reconocer el derecho a no ser digital, o mejor dicho, la necesidad de considerar que tal derecho ya está reconocido en nuestro ordenamiento constitucional. Un derecho que, como he señalado más atrás y ahora reitero, se traduce en la posibilidad de optar por una vida natural, no digital o artificial, al objeto de preservar la propia identidad, la dignidad y esencia del ser humano sin ver rebajado su estatus como persona.

VIII.- Persona digitalizada, persona digital y cautivos digitales manipulables

El derecho a no ser digital no sólo debe reconocerse para evitar tratos discriminatorios o desigualdades derivadas de la brecha digital. Como ya

and its impact on the right not to use it”, en Dariusz Kloza, Elżbieta Kuźelewska, Eva Lievens y Valerie Verdoodt (eds.) *The right not to use the Internet concept, contexts, consequences*, Routledge, Abingdon, Oxon [UK]; New York.

he adelantado más atrás, en un mundo hipotético en el que todas las personas tuviesen las mismas oportunidades de acceso a los entornos digitales, sin brechas, sería igualmente necesario reconocerlo.

Tal conclusión tiene mucho que ver con la extraordinaria capacidad de manipulación que se da en el entorno digital. Como veíamos al principio, la sociedad, a nivel mundial, está digitalizada. Vive no “con” internet sino “en” internet. Los móviles se cuentan por miles de millones y el tiempo de uso diario es cada vez mayor. En los hoteles, restaurantes, transportes públicos, vamos con la mirada puesta en el móvil, sin prestar atención a nuestro entorno físico. Las pantallas son intrusivas e invasivas. Las redes sociales entran en nuestros dispositivos y por tanto en nuestra vida y en nuestra mente de inmediato. No hay que hacer absolutamente nada. De modo que el ser humano digitalizado es mucho más controlable, manipulable e influenciable que el ser humano analógico tradicional.

Para ser un ser humano digitalizado es imprescindible utilizar dispositivos. Por eso se ha generalizado de un modo tan espectacular su uso. En el ser humano digitalizado el dispositivo forma parte de él mismo, forma parte de su esencia. Es una parte más de su ser. El dispositivo no es solo el aparato, es todo lo que contiene, todo lo que puede contener y todo lo que de modo consciente o inconsciente introduce en el cerebro del ser humano y por tanto introduce en su propia esencia, en su personalidad y en su ser.

El ser humano pasó de ser humano en la naturaleza a ser humano en la ciudad; ahora, pasa de ser humano analógico a ser humano digitalizado. Pero puede darse un paso más pues el ser humano digitalizado puede pasar a ser un ser humano digital cuando la vuelta atrás sea imposible por ser una situación irreversible. De modo que el ser humano digital es una persona mucho más manipulable que el ser humano analógico.

En definitiva las vías de introducción de la información en el entorno natural son mucho más diversas que las vías por las que se introduce la información en el entorno digital. En el entorno natural son vías diversificadas y múltiples; en el entorno digital la vía es única: el dispositivo. Basta con verlo en el metro, en restaurantes, en la calle, en los hogares. El ser humano natural mira a un lado y a otro, habla con unos y con otros, mientras que el ser humano digitalizado tiene la mirada exclusivamente puesta en su dispositivo, que es la única puerta de entrada de la mayoría de la información que recibe. Por ello es mucho más sencillo y eficaz reducir la vía de introducción de la información y por tanto la vía de acceso a la información a un solo canal: el móvil.

Esta tendencia no es nueva: la transmisión de la información y de las ideas a través de un canal prioritario o único es común a la historia misma de la humanidad. Controlar las puertas de acceso de la información es esencial. La televisión era la “caja tonta”, la vía de introducción de la información. Pero la televisión no se podía llevar en el bolsillo ni podía personalizar los contenidos. Ahora el móvil lo llevamos con nosotros, nos acompaña desde que nos levantamos hasta que nos acostamos e incluso cuando por la noche nos desvelamos. Y lo sabe todo de nosotros.

De modo que si el problema sólo fuese el de ser partícipe, formar parte del mundo digital, convertir al ser humano en persona digital, podría tener solución. Lo grave es que el entorno digital tiene una capacidad inédita de manipular sin que el individuo lo advierta. En él se generan perfiles, se recomiendan contenidos, se filtran informaciones, se ofrecen productos “a medida”,... todo aparentemente diseñado para satisfacer al usuario. Pero lo que parece comodidad es a menudo condicionamiento. La personalización algorítmica reduce la diversidad de opciones, limita el acceso a nuevas experiencias y moldea preferencias desde fuera. Se erosiona el libre desarrollo de la personalidad y se promueve una identidad controlada, funcional, predecible. Lo digital trae consigo una evidente paradoja: se ha abierto como nunca antes el acceso a la cultura, al conocimiento, pero al mismo tiempo se cierra como nunca el campo de nuestras preferencias, se nos sitúa en una zona de confort de la que no queremos o no podemos salir. Se nos dice, como ya se ha hecho aunque parezca mentira, que tenemos el “derecho a no tener que decidir”, pues otros lo harán por nosotros: nos dirán qué música nos gusta, qué viajes podemos hacer, qué deporte debemos practicar... en definitiva, qué debemos pensar, sin tener que perder el tiempo en pensarlo. Se formulan y extienden ideas, se generan bulos y miedos. Nos convencen de que nuestras ideas, en las que nos automplacemos cada vez más, son las únicas verdaderas. En definitiva, en un mundo (sobre todo el mundo occidental) que presume de respeto a la diversidad, se cierra como nunca la puerta de la diversidad, a la diversidad de conocimiento, de criterio, de crítica.

IX.- Disociación cuerpo-mente en el entorno digital. La privacidad de la mente.

Se está produciendo además lo que podríamos considerar una separación o disociación entre el cuerpo y la mente. La mente está totalmente controlada por el dispositivo, mientras que el cuerpo puede creer que es

libre. El cuerpo del ser humano está en un lugar mientras que su mente está en otro muy distinto. Las personas que viajan en el metro están físicamente allí, pero su mente, su cerebro está en otro lugar. En realidad miles de millones de personas están en Silicon Valley, en China, en Rusia. La invasión ahora no es una invasión física de espacios y personas sino una invasión desapercibida de las mentes. Los cuerpos se distribuyen a lo largo del planeta mientras que los cerebros están almacenados en los servidores.

El ser humano digital no está donde está su cuerpo. Esta donde están los servidores o las plataformas. En una reunión familiar o de amigos, en un hotel de vacaciones cuando todos están desayunando con su móvil, lo que realmente se produce es una reunión de cuerpos pero no de mentes. Cinco, seis, siete cuerpos comparten mesa, pero cinco, seis o siete mentes están cada una en un lugar, de modo que no comparten nada; en realidad no están ahí. Si se prohíben los móviles en los colegios pero siguen estando presentes en la mesa en torno a la cual come junta una familia no se habrá conseguido nada.

Por ello es imprescindible, sea cual sea el estado de la técnica, reconocer el derecho a no ser digital. Hablar de la dicotomía entre entorno digital y entorno analógico es muy gráfico pero muy frío y con ello se pone el acento en el dispositivo, no en el ser humano. Por eso es mejor seguramente hablar de entorno digital y entorno natural. Bien es verdad que es muy difícil determinar qué se entiende por el entorno natural del ser humano porque quizá ahora su entorno natural o al menos el entorno natural de millones de personas es la ciudad. ¿Llegará algún día en que el entorno natural sea también el entorno digital? No lo creo porque cuando hablamos del entorno digital falta un elemento esencial y es el contacto físico con lo que te rodea, con el entorno natural. Por eso el entorno digital nunca podrá ser el entorno natural de las personas, al menos de las personas en cuanto conjunto de cuerpo y mente.

La vigilancia permanente, ejercida de forma líquida, ubicua e imperceptible, es otra faceta inquietante del mundo digital. Como hace años ya advirtieron Zygmunt Bauman y David Lyon³⁸, hemos pasado del panóptico de Bentham a un sistema de observación donde el vigilado sabe de alguna manera que lo es, pero no es totalmente consciente de ello o no acierta a captar el alcance de la vigilancia a la que está sometido. La

³⁸ Zygmunt Bauman y David Lyon (2013) *Vigilancia líquida*, Barcelona: Paidós

consecuencia es la docilidad inconsciente. A través de datos, sensores, cookies y dispositivos inteligentes, se construyen modelos de conducta que no sólo predicen, sino que inducen comportamientos. Es el triunfo del algoritmo sobre la voluntad. Un triunfo que para la mayoría de las personas pasa desapercibido y que las convierten en dóciles instrumentos de múltiples poderes, públicos y privados.

Este poder de condicionar sin coacción aparente plantea un desafío capital al derecho: cómo proteger la libertad cuando ésta ya no se ve directamente amenazada, sino reconfigurada por mecanismos invisibles. La manipulación en el entorno digital no necesita censura ni violencia: le basta con la hipersegmentación de contenidos, la publicidad comportamental, la selección de información, la manipulación de las emociones. El resultado es una sociedad menos libre, menos crítica y más vulnerable.

Uno de los campos donde esta preocupación se torna más urgente es la inteligencia artificial. Sistemas de IA ya toman decisiones que afectan a la vida de las personas: recomendaciones laborales, análisis de riesgo financiero, sentencias judiciales asistidas (ver la película “Justicia Artificial”, de 2024), diagnósticos médicos. Estas decisiones se toman a menudo en función de datos históricos, patrones estadísticos y parámetros opacos. Los avances para la sociedad y para las personas pueden ser incuestionables, pero la autonomía personal y el principio de igualdad pueden verse severamente comprometidos.

Más aún, con el desarrollo de tecnologías de interfaz cerebro-computadora y neurociencia aplicada, se abre un frente completamente nuevo: la manipulación directa de la mente. Por eso ha surgido un nuevo campo de derechos emergentes: los llamados neuroderechos. Estos incluyen el derecho a la identidad mental, a la privacidad mental, al libre albedrío y a la protección contra sesgos algorítmicos en la actividad cerebral³⁹. Se busca

³⁹ Ver Rafael Yuste y otros (2017), “Four ethical priorities for neurotechnologies and AI”, *Nature*. N° 551, págs. 159–163. (09 November 2017). Puede consultarse en <https://www.nature.com/news/four-ethical-priorities-for-neurotechnologies-and-ai-1.22960>. La bibliografía sobre neuroderechos empieza a ser ya abundante. Para el análisis de los neuroderechos es imprescindible la consulta de los trabajos publicados en la Revista *Federalismi.it. Rivista di Diritto Pubblico Italiano, Comparato, Europeo*, fascículo 6/2024, monográfico sobre “*Neurodiritti*” tra virtuale e reale. *Contributi interdisciplinari*. Por mi parte me he ocupado algo del tema en “Nota sobre las propuestas normativas para la regulación de los neuroderechos en Chile”, *Revista La Ley Derecho Digital e Innovación*, N° 7, Octubre de 2020, Editorial Aranzadi La Ley, y “Sentencia pionera de la Corte Suprema de Chile sobre privacidad de la información cerebral”, en la misma *Revista*, N° 17, Julio-Septiembre 2023.

evitar que tecnologías invasivas puedan alterar las emociones, pensamientos o preferencias de forma inadvertida. Lo que está en juego es la protección de la última frontera de la libertad, la privacidad y la dignidad de la persona: su mente. En un mundo donde las máquinas pueden aprender de nosotros más de lo que nosotros mismos sabemos, se vuelve urgente asegurar que el pensamiento no sea objeto de extracción, comercialización o programación. La propia Carta de Derechos Digitales tiene una referencia expresa y pionera en su apartado XXVI a “los derechos digitales en el empleo de las neurotecnologías” advirtiendo de la necesidad de preservar, en todo caso, la dignidad de la persona, la igualdad y la no discriminación.

Por ello es importante garantizar la privacidad de la mente. Porque la mente es el último reducto de la identidad, de la dignidad del ser. La invasión de la mente es la invasión definitiva y plena del ser humano. Y para ello es imprescindible reconocer el derecho a no ser digital. Ciertamente, como por lo demás se desprende de las líneas anteriores, no es hoy un derecho plenamente consolidado, pero es una exigencia democrática, un límite frente al poder de los algoritmos, a la automatización de decisiones sin intervención humana y al sesgo estructural que puede producir la inteligencia artificial. Ojalá en los próximos años este derecho emerja con fuerza como respuesta de una ciudadanía cada vez más consciente de que la digitalización sin derechos es tan peligrosa como la exclusión digital y deshumanizada. Porque el sujeto de los derechos, incluido el “derecho a tener derechos” que reivindicó Rodotà⁴⁰, debe ser la persona, que no puede quedar convertida en un mero ciudadano digital consumidor de tecnología.

X.- Conclusión

La sociedad que hoy vivimos es la sociedad digital. Desde luego lo es en occidente y lo va a ser a nivel global. Es la sociedad en la que nos ha tocado vivir y en la que vivirán nuestros hijos. Quizá nuestros nietos lleguen a vivir en otra diferente, la de la inteligencia artificial general o la cuántica, pero hoy por hoy es imposible ignorar la digitalización. Y precisamente por eso es más necesario que nunca, y lo será más en el futuro, poder reivindicar el derecho a no ser digital. Un derecho en construcción frente a la euforia tecnológica, que si bien no es hoy una categoría jurídica plenamente consolidada, sí es una exigencia democrática. Se trata de garantizar

⁴⁰ Stefano Rodotà (2012), *Il diritto di avere diritti*, Bari: Editori Laterza.

que la transformación digital, aun siendo inevitable, no se convierta en exclusión digital de facto para quienes no pueden o no quieren adaptarse, especialmente cuando hablamos del disfrute de derechos fundamentales.

Un derecho que deriva de la dignidad, la libertad y la autonomía personal. Y que es o debe ser un límite necesario al gobierno algorítmico y a la exclusión digital

El derecho a no ser digital no implica en absoluto rechazo a la tecnología, sino la garantía de que la elección siga estando en manos del individuo. No se trata de frenar la innovación, sino de humanizarla. Un derecho al que hay que dotar de contenido, no dejarlo en un mera e ingenua formulación vacía de facultades, semejante al derecho imposible que reivindica Stan en la genial escena de Monty Python en “La Vida de Brian”. Stefano Rodotà solía recordar la frase de Greta Garbo “no quiero vivir sola, sino poder vivir sola”. Algo semejante al derecho a no ser digital. No se trata de vivir al margen de la digitalización, sino de poder hacerlo sin que ello implique exclusión y marginación. Para de este modo poder seguir siendo personas en un entorno humano, cercano y natural. Y para que no se piense en algún momento futuro que la única opción posible es y era la digital, sin margen para elegir una alternativa distinta más humana y libre.